

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(A).

EXPEDIENTE: SCM-JDC-84/2025.

ACTORA: ELIMINADO

TERCERA INTERESADA. ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora y/o
promovente

ELIMINADO

Actos y/o
resolución
impugnada

Resolución del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO.

Ayuntamiento

El del Municipio de Cardonal, en el Estado de Hidalgo.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciada y/o parte tercera interesada	ELIMINADO
Instituto local y/o IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPMRG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Contenido	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
I. PES.	3
II. Trámite ante el Tribunal local.	4
III. Juicio de la Ciudadanía.	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	5
SEGUNDA. Tercera interesada.....	7
TERCERA. Requisitos de procedencia.	7
CUARTA. Estudio de fondo.....	9
A. Síntesis de agravios.	9
B. Estudio de agravios.....	11
RESUELVE	48

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, de lo expuesto a su vez, por la parte tercera interesada, así como de las constancias que obran en el



expediente y de los hechos notorios¹, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PES.

1. Escrito de queja. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora, en su calidad de regidora integrante del Ayuntamiento, promovió un medio de impugnación para controvertir la falta de respuesta a la solicitud de información del veintitrés de octubre de la anualidad indicada, misma que dirigió a la tercera interesada, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento.

Lo anterior, dio lugar a la integración del medio de impugnación **ELIMINADO**, del índice del Tribunal local.

2. Resolución y escisión. Por resolución del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local determinó, por un lado, escindir parcialmente el escrito de demanda, ello al estimar que algunos de los agravios planteados por la actora se encontraban vinculados con VPMRG, los cuales ameritaban un pronunciamiento por parte del Instituto local, en ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, el Tribunal local calificó como fundada la omisión de respuesta atribuida a la presidenta municipal del

¹ Que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Ayuntamiento, a quien, entre otras cuestiones, ordenó emitir la contestación correspondiente.

3. Queja ante el Instituto local. A propósito de la escisión parcial del escrito de demanda determinada por el Tribunal local mediante resolución del veintitrés de enero del año en curso, el IEEH integró el expediente **ELIMINADO**, en el cual, requirió a la parte actora para presentar su denuncia y pruebas, lo que la promovente desahogó mediante la presentación de un segundo escrito² en el que reiteró los hechos denunciados.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Previos trámites de ley, el cinco de marzo tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

II. Trámite ante el Tribunal local.

1. Recepción. El seis de marzo del año en curso, la autoridad responsable recibió el oficio a través del cual, el IEEH, entre otras cuestiones, remitió el expediente del PES enderezado por la promovente contra la tercera interesada, lo que dio lugar a la integración del expediente **ELIMINADO**.

2. Resolución impugnada. El veintiuno de marzo de este año, la autoridad responsable resolvió declarar **inexistente** la conducta de VPMRG denunciada.

² Del cinco de febrero de dos mil veinticinco, visible a partir de la foja 65 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo de este año, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de tres de abril, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-84/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del catorce posterior, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo y **admitió** a trámite la demanda.

En su oportunidad, al no existir diligencias por realizar, acordó el **cierre de instrucción**, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana quien, por derecho propio, y en calidad de regidora integrante del Ayuntamiento, controvierte la resolución en donde, entre otras cuestiones, se determinó la **inexistencia** de VPMRG que

atribuyó a la parte tercera interesada en su calidad de presidenta municipal de dicho Ayuntamiento.

Al respecto, la parte actora aduce que la decisión del Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, ello, en detrimento de los derechos político-electorales que considera transgredidos.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Hidalgo- en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 263, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, incisos f) en relación con el inciso h); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

SEGUNDA. Tercera interesada.

Se reconoce como parte tercera interesada a la ciudadana **ELIMINADO**, quien comparece por derecho propio y en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, ambos de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque su escrito de comparecencia se presentó dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda que dio lugar al presente juicio³, como se advierte de la cédula de su publicación en los estrados del Tribunal local y del sello de recepción plasmado sobre aquellos, por lo que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, inciso a) de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, el escrito contiene el nombre y firma de quien lo suscribe, quien hace patente su pretensión concreta, así como la razón del interés incompatible con los planteamientos que se formulan en la demanda, ya que su objetivo es que sea confirmada la resolución impugnada en donde se determinó la inexistencia de la infracción que le fue atribuida por la actora.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo

³ Las catorce horas con veintiocho minutos del uno de abril del año en curso.

siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora por conducto de su persona autorizada, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco⁴.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de marzo**⁵.

De ahí que, si la demanda se presentó el **veintisiete** de marzo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de ley establecido para tales efectos⁶.

c) Legitimación. Se surte el presente requisito, porque la actora es una ciudadana que, por derecho propio y en su calidad de regidora integrante del Ayuntamiento, controvierte una determinación que considera lesiva de sus derechos político-

⁴ Lo que se desprende de las constancias que corren agregadas a fojas 294 y 295 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

⁵ Sin computar los días sábados y domingos, toda vez que la presente controversia no guarda relación con cuestiones atinentes al proceso electoral federal en curso.

⁶ Según se corrobora con el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local que fue estampado en el escrito respectivo, visible a foja 4 del expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

electorales, aunado a que alega que esa decisión transgredió los principios de congruencia y exhaustividad.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito en tanto que la resolución impugnada deriva de un PES que inició a propósito de la queja presentada por la actora en contra de la parte tercera interesada por hechos que estimó constitutivos de VPMRG.

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que la promovente cuenta con acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

- **Vulneración a los principios de congruencia y de exhaustividad.**

En concepto de la actora, la resolución impugnada carece de **exhaustividad y congruencia** con respecto a las pretensiones que fueron planteadas, con infracción a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en razón de que el análisis formulado por la autoridad responsable no se hizo con base al contexto del caso concreto ni a su causa de pedir, la cual aduce que se hizo consistir en que se garantizara que ninguna mujer viera obstaculizados sus derechos político-electorales, ni el cargo para el que fue electa.

- **Vulneración al deber de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad dada su condición indígena.**

Esencialmente, la actora aduce que el Tribunal local soslayó que la controversia debió ser resuelta con perspectiva de género e interseccionalidad, en tanto que, para arribar a una conclusión en torno a la actualización de la falta que atribuyó a la denunciada, se debió llevar a cabo un análisis que considerara su calidad de mujer, así como su pertenencia a la etnia indígena *Hñahñu* (es decir, con una perspectiva de interseccionalidad).

En ese sentido, considera que fue contrario a derecho que, en la resolución impugnada, el Tribunal local omitiera analizar la *asimetría de poder* existente entre la actora en referencia con la tercera interesada, con el objeto de advertir que esa circunstancia conduce a escenarios de desigualdad, discriminación y subordinación en perjuicio del desempeño de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

B. Estudio de agravios.

A efecto de analizar la controversia planteada, se debe atender al contexto en que tuvieron lugar los hechos, a partir de los cuales, la actora considera que se actualizó en su persona la figura de VPMRG.

b.1. Contexto de la controversia.

Por escrito del once de diciembre de dos mil veinticuatro, presentado ante el Tribunal local⁷, la parte actora sustentó la actualización de la infracción de VPMRG con base en los siguientes hechos:

1. Omisión de responder a una solicitud de información del veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.
2. Hechos ocurridos en la sesión de Cabildo del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.
3. Hechos ocurridos en la sesión de Cabildo del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Omisión de responder a una solicitud de información.

A este respecto, de la lectura del escrito primigenio se advierte que el veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, la promovente dirigió a la parte tercera interesada una solicitud de información, la cual refirió haber formulado con el propósito de

⁷ Visible a foja 17 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

estar en posibilidad de debatir en la sesión extraordinaria de la Comisión de Hacienda que tendría lugar el veinticuatro posterior.

Por hechos ocurridos en la sesión ordinaria de Cabildo del veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro.

A este respecto, la parte actora adujo que en ejercicio de su libertad de expresión y bajo la lógica de que las sesiones de Cabildo son abiertas a la ciudadanía, **decidió transmitir en vivo** la cuarta sesión ordinaria en sus redes sociales.

Ello, ante la negativa de la presidenta municipal de que se incorporara al orden del día esta propuesta como un punto a discutir.

Ocurrido lo anterior, la actora refiere que la tercera interesada sometió a votación la propuesta de suspender la transmisión en vivo con resultados a favor de que **ya no se llevara a cabo dicha transmisión**, ello, en el entendido de que la siguiente sesión ordinaria sería transmitida por los medios oficiales del Ayuntamiento.

Asimismo, la actora resaltó en su escrito primigenio que en esa sesión hizo notar la **necesidad de un reglamento interno** por lo que, incluso, refiere que solicitó se estableciera un calendario para su análisis, lo que dio lugar a que la presidenta municipal, aun en ausencia de un reglamento interno del Ayuntamiento, **la apercibiera con sancionarla si volvía a realizar esa solicitud**, lo que desde su punto de vista se tradujo en una negativa a su



derecho de realizar propuestas durante las sesiones del Ayuntamiento.

Posteriormente, mediante ocurso del **cinco de febrero del año en curso** -presentado por la parte actora ante el Instituto local- reiteró los hechos en que sustentó su primer escrito de denuncia y agregó que en la sesión del **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro** se generó el antecedente de que se le sancionara aun en ausencia de reglamento cuando la tercera interesada le manifestó:

“...regidora, si no ha hecho su solicitud formal respecto de la instalación que sea la última vez que lo proponga en la mesa o podrá ser sancionada porque ya va a ser una falta de respeto a esta asamblea, la estoy aperciendo regidora...le estoy avisando que si no solicita formalmente la instalación de la comisión, que sea la última vez que esté refiriendo el tema...”

El resaltado es añadido.

Desde el punto de vista de la parte actora, se le restringió su derecho de hacer propuestas en el curso de las sesiones del Ayuntamiento, lo que considera constitutivo de VPMRG en tanto que se le amedrenta con sancionarla en caso de que así lo haga.

Sobre los hechos ocurridos en la sesión de Cabildo de esta fecha, esta Sala Regional destaca que de las constancias del expediente se advierte el acta general de la cuarta sesión ordinaria⁸, en donde en el desahogo del punto “TERCERO”,

⁸ De foja 32 a 43 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

relativo a la lectura y aprobación del orden del día se asentó lo siguiente:

“En este punto la licenciada **ELIMINADO** **Presidenta Municipal** menciona que hay un celular dentro de la asamblea y cuestiona a la Regidora **ELIMINADO** si esta (sic) grabando, respondiendo que esta (sic) transmitiendo en vivo, lo cual la Licenciada **ELIMINADO**, **Presidenta Municipal** menciona que las sesiones son públicas, sin embargo, no se ha aprobado la publicidad de las mismas por lo que en respeto al Ayuntamiento, somete a votación el punto, para lo cual, se otorga tres minutos de receso a efecto de que los regidores analicen su postura.

Receso.

Se reanuda la sesión con la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

La Presidenta Municipal abre la oportunidad para el debate.

*En uso de la voz el Síndico **ELIMINADO** menciona que debe existir formalidad para realizar la transmisión o en su caso que el área de comunicación debe ser quien transmita la sesión, además propone que este tema se trate en la siguiente sesión por la relevancia del mismo.*

*En uso de la voz el Regidor **ELIMINADO** menciona que debemos ser cuidadosos con el tema de la publicidad debido a que los temas a tratar en la sala de cabildo son temas delicados.*

*En uso de la voz la Regidora **ELIMINADO** menciona que **de manera informal** ha realizado su solicitud de transmitir las sesiones de cabildo, pero que esta (sic) de acuerdo en que el área oficial del ayuntamiento sea quien transmita dichas sesiones.*

En uso de la voz, la presidenta somete a votación la propuesta que realizó el síndico de que el punto sea tratado en la próxima sesión de cabildo.

Generándose el siguiente:

ACUERDO

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 11, 29, 45, 47, 48, 49, 49 BIS, 50, 51, 52 BIS y 53, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, por mayoría de votos (11 votos) se aprueba y autoriza que el asunto sea tratado en la próxima sesión.

En consecuencia, se pide a la regidora **ELIMINADO que deje de transmitir en vivo, refiriendo que para realizar cualquier**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

acto que tenga relación con el cabildo, debe ser previa autorización, pues estamos frente a un acto de solemnidad y respeto”⁹.

El resaltado es añadido.

**Hechos ocurridos el
veintiocho de noviembre del
dos mil veinticuatro.**

En su escrito primigenio, la actora refirió que, en la quinta sesión ordinaria celebrada en la fecha indicada, al observar que ninguna persona integrante del área de comunicación de la administración municipal llevó a cabo la transmisión en vivo, **decidió nuevamente hacer uso de su derecho para hacer públicas las sesiones y procedió a transmitirla desde sus redes sociales.**

Al efecto, la actora refiere que al percatarse de la videograbación, la presidenta municipal preguntó que de quién era el celular desde el cual se hacía la transmisión, a lo que la parte actora respondió que suyo, al **tiempo en que solicitó a las personas asistentes a la sesión que se modificara el orden del día**, para que el tema relativo a las transmisiones en vivo de las sesiones en redes sociales quedara como punto **cuarto del orden del día en lugar del séptimo.**

A consecuencia de lo anterior, la actora manifiesta que la presidenta municipal propuso abrir el debate para imponer una sanción a la promovente al considerar que su **intromisión**

⁹ La parte atinente se aprecia a partir de la foja con folio 35 del mismo lugar.

constituyó una falta de respeto al Ayuntamiento, por lo que fue amonestada por **“faltas de respeto y arrebatarse la palabra”**, siendo el caso que solo una regidora se abstuvo de votar a favor al considerar que ello era constitutivo de VPMRG.

Incluso, refiere la actora que las palabras que mencionó la presidenta municipal son constitutivas de VPMRG directa, quien le refirió:

*“ya no queremos a más políticos que nada más digan discursos bonitos en redes sociales...todos conocemos cual es la trayectoria de **ELIMINADO** y en esa trayectoria sabemos que le gusta hablar bonito...basta de políticos de la vieja política que solo buscan intereses personales... no queremos protagonismos... quien quiera caminar con nosotros que camine, o que no estorbe... la regidora por necesidad quiere imponer su voluntad...vienes como tres asambleas reclamando el reglamento interno hay mucho trabajo como para estar viendo estos temas que son para tus redes sociales... le voy a dar la palabra nada más porque estoy cansada... ya todos nos dimos cuenta que algunas palabras aunque se digan bonito mientras no tengan respaldo de trabajo, no son nada, qué más da, dar la palabra”¹⁰.*

El resaltado es añadido.

Manifestaciones que, a decir de la actora -en su escrito primigenio- tuvieron la intención de crear información falsa y limitar el desempeño de su trabajo de manera directa, sin que le fuera conferido el uso de la voz en ejercicio de su derecho de réplica, lo que estima que vulneró **su prerrogativa de proponer los puntos a discutir en el orden del día y de participación libre.**

¹⁰ Página 21 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

Adicionalmente, tanto en su escrito del once de diciembre del año próximo pasado como del cinco de febrero del año en curso, la parte actora refirió que, **al volver del receso decretado por la tercera interesada, ésta requirió la presencia de un elemento de seguridad pública municipal**, quien permaneció sentado frente a la promovente *con el objeto de intimidarla*.

Asimismo, la parte promovente adujo que, al finalizar la sesión, la presidenta municipal le confirmó que fue ella quien solicitó la presencia del elemento de seguridad pública al tiempo en que le hizo saber a la promovente que resultaba aplicable la amonestación, luego la multa, la suspensión y que también cabía el arresto, con la mención expresa de que en todas las sesiones habría una persona de seguridad pública para evitar faltas administrativas o de respeto.

Finalmente, la actora señaló que fue indebido que las personas titulares de la sindicatura y demás regidurías -a excepción de una- se hubieran pronunciado en favor de sancionarla con una amonestación, toda vez que no existía reglamento para fundamentar dicho acto.

Sobre los hechos ocurridos en la sesión de Cabildo de esta fecha, esta Sala Regional destaca que de las constancias del expediente se advierte que en el acta general de la quinta sesión ordinaria¹¹, en la parte relativa al desahogo del punto “Segundo” del orden del día -declaración del quórum legal- se asentó lo siguiente:

¹¹ De foja 44 a 52 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

*“En uso de la voz Lic. **ELIMINADO**, **Presidenta Municipal** refiere que existe un celular dentro de la sesión por lo que cuestiona quien (sic) es el propietario.*

*En uso de la voz la **Regidora ELIMINADO** hace referencia que es la propietaria del celular y que esta (sic) transmitiendo en vivo, realiza la propuesta de cambiar el orden del día para que sea analizada su propuesta verbal de transmitir en vivo las sesiones de cabildo.*

*En ese sentido toda vez que no se encuentra autorizado por el **cabildo la transmisión de sesiones en vivo, se requiere a la regidora ELIMINADO a efecto de que suspenda la transmisión en vivo.***

La regidora se niega a suspender la sesión.

Se requiere nuevamente a la regidora ELIMINADO a efecto de que suspenda la transmisión en vivo.

La regidora nuevamente se niega a suspender la transmisión en vivo.

En ese sentido la Presidenta propone al pleno sancionar a la regidora ELIMINADO ya que no ha respetado los acuerdos y autorizaciones del pleno del cabildo.

*En uso de la voz de la Regidora **ELIMINADO** hace el cuestionamiento directo a la Regidora **ELIMINADO** sobre cual (sic) es el motivo por el que desea transmitir las sesiones de cabildo.*

*En uso de la voz la Regidora **ELIMINADO** refiere que el motivo ya lo ha mencionado en reiteradas ocasiones que es mantener informada a la ciudadanía.*

*En uso de la voz la Regidora **ELIMINADO** hace hincapié en que no se ha negado a la ciudadanía el ser parte de las sesiones de cabildo, que el verdadero trabajo se nota en la visita a las comunidades y no por el simple hecho de querer transmitir una sesión de cabildo y que nota que es una actitud de rebeldía por parte de la Regidora **ELIMINADO**.*

En uso de la voz, la Lic. ELIMINADO, Presidenta Municipal, precisa que el uso de la palabra es respecto de la sanción a la regidora, pues no se ha estudiado el tema aún sobre la transmisión o no de la sesión de cabildo...arrebátandole la palabra la regidora ELIMINADO sin permitir concluir la participación de la Presidenta por lo que por haber faltas de respeto dentro de la sesión se declara un receso, reanudando la sesión a las 15:00 horas.

Siendo las 15:00 horas se reanuda la sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

*En uso de la voz de la Lic. **ELIMINADO**, Presidenta Municipal reitera que debe existir el respeto en las sesiones y respetar los acuerdos emanados en ellos, se apercibe a todos de respetar las participaciones de los demás.*

...

*Se le da el uso de la palabra a la Regidora **ELIMINADO**, quien reitera que son temas en los que se debe involucrar a la ciudadanía, que no hay nada que esconder y que como regidores, solo son representantes de la ciudadanía...*

Reitera su propuesta de modificar el orden del día.

*En uso de la voz el Síndico Lic. **ELIMINADO**, sugiere que en cuanto a la sanción de la regidora, sea una posible amonestación para la misma y que no está en contra de la transmisión, solo que se respeten la formalidad de la asamblea, porque esta (sic) en el orden del día el punto y posterior se va a votar.*

*En uso de la voz el Regidor **ELIMINADO** menciona que deben ser respetuosos y esperar a la votación, ya que es una falta de respeto transmitir en vivo sin consentimiento de los involucrados.*

*En uso de la voz del (sic) Regidor **ELIMINADO** refiere que la información se transparente y no se le niega a la ciudadanía acudir a las sesiones de cabildo pero que hay que ser respetuosos de la asamblea.*

*En uso de la voz, la Lic. **ELIMINADO**, Presidenta Municipal, por lo que respecta a la sanción no se puede permitir que nadie arrebate el uso de la voz, debemos respeto a la ciudadanía de Cardonal, y en la propia sesión de cabildo, ello con fundamento en el Reglamento interior del Ayuntamiento de **ELIMINADO** y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.*

*Refiere que cada uno de los ciudadanos conocen la trayectoria de la Regidora **ELIMINADO**, que no es lo mismo hablar bonito que trabajar para los Cardonaleses, que no solo se trata de pararse y tomarse fotos, hay que caminar, gestionar y apoyar a los ciudadanos.*

*Que si se trata de transparentar, que mencione, las solicitudes que realizó (sic) respecto al área de Oficialía Mayor, Registro Familiar, Conciliación, Catastro y Predial; exige mucho la Regidora **ELIMINADO** generando demasiado trabajo al personal del Ayuntamiento y dejando de un lado el trabajo y gestiones para las comunidades.*

*En uso de la voz la Regidora **ELIMINADO** menciona que le falta sustentos legales para dar sus discursos, afirma que ha ingresado un sinfín de oficios pero no con el propósito de hacer trabajar al personal que siempre su objetivo es informar a la ciudadanía, que ha donado parte de su sueldo a algunas comunidades y que en su momento lo hará saber, que para todo hay momentos.*

*Se hace la propuesta de amonestación a la Regidora **ELIMINADO** por falta de respeto a la Asamblea y en caso de reincidencia se suspenderá la sesión de cabildo, ello por transmitir en vivo en su red social sin autorización de la asamblea y por interrumpir en los diálogos de los demás integrantes sin causa justificada.*

En ese sentido se genera el siguiente:

ACUERDO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, 29, 45, 47, 48, 49, 49 BIS, 50, 51, 52 BIS y 53 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; por mayoría de votos (9 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención) se aprueba y autoriza la sanción de amonestación a la regidora.

*La regidora **ELIMINADO** quien se abstuvo en la votación refiere que lo hace porque no está ni a favor ni en contra, que entre mujeres no nos deberíamos atacar.*

*En uso de la voz, la Lic. **ELIMINADO**, Presidenta Municipal hace de conocimiento a la Regidora **ELIMINADO** que la amonestación es un llamado de atención por arrebatarse el uso de la voz y por transmitir en vivo sin el consentimiento de la asamblea por lo que se la requiere para suspender la transmisión en vivo, ya que de lo contrario se suspenderá la sesión.*

*La regidora **ELIMINADO** realiza diversas manifestaciones referentes al acceso a la información así como de la transmisión en vivo de las sesiones, sin embargo, se abstiene de suspender la transmisión en vivo.*

Por lo anterior, toda vez que no existen las condiciones para continuar con la presente sesión se suspende siendo las 15:40 horas del jueves 28 de noviembre del año 2024, firmando al calce...

El resaltado es añadido

Así, la polémica suscitada en las sesiones de Cabildo del veintidós y veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, también se corrobora en términos del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/005/2025¹², levantada por personal de la oficialía

¹² A partir de la foja 102 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

electoral del Instituto local, relativa al contenido de un dispositivo “USB”.

En dicha acta, adicional al tema de la transmisión en vivo de las sesiones por parte de la promovente, también se advierte una tensión generada por su intervención en la sesión de Cabildo del veintiocho de noviembre del año pasado, en donde pidió que se cambiara el orden del día a efecto de que la discusión sobre las transmisiones en vivo de las sesiones quedara en cuarta posición, en lugar de la séptima -como se encontraba prevista-.

Igualmente, se advierte que otro tema que generó tensión fue la intervención de la parte actora para que se analizara la necesidad de generar un reglamento al interior del Ayuntamiento y su inconformidad con que se hubiera permitido que un elemento de seguridad pública estuviera presente después del receso de la sesión del veintiocho de noviembre del año pasado¹³.

Así, los hechos **expuestos por la actora y las constancias** del expediente dan cuenta de un estado de conflictividad al interior del Ayuntamiento que desembocó en la imposición de una sanción consistente en **amonestación pública a la parte actora** con ocasión de los hechos ocurridos en las sesiones de Cabildo del **veintidós y veintiocho de noviembre del año pasado**.

¹³ Página 118 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve. Lo que también se hizo constar en el instrumento notarial treinta y siete mil seiscientos veintidós, en donde se dio fe de la declaración del ciudadano Lenin Cornejo Tenorio, **del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en relación con hechos ocurridos en la sesión del veintiocho de noviembre del año anterior.**

b.2 Síntesis de la resolución impugnada.

En la resolución impugnada, el Tribunal local centró su análisis en los “diálogos” vertidos en las sesiones de Cabildo de los días veintidós y veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro ¹⁴ a efecto de determinar si de ellos se podía tener por actualizada la infracción de VPMRG, ello, a la luz del test a que se contrae la jurisprudencia **21/2018**¹⁵, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Al respecto, el Tribunal local arribó a la conclusión de que no se podían tener por satisfechos los elementos requeridos por la jurisprudencia citada¹⁶ para tener por actualizada dicha conducta en razón de que:

1. Los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Al respecto, en la resolución impugnada se consideró satisfecho el requisito en tanto que la denunciante tiene carácter de regidora del Ayuntamiento, lo cual no fue desvirtuado.

¹⁴ La autoridad responsable estableció que del análisis de las constancias que integran el expediente del PES se podía advertir que el conflicto no constituía una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria en tanto que la controversia giraba en torno a determinar si en el caso concreto se podía tener o no por constituida la figura de VPMRG en agravio de la parte actora.

De ahí que el Tribunal local estimó que, si bien atendería la controversia con enfoque intercultural, las disposiciones jurídicas en que se sustentaría la resolución de fondo serían las propias del derecho legislado, ello, sin soslayar que la promovente se autoadscribió como persona indígena, por lo que procedería la suplencia, aun ante una ausencia total de agravios.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



- 2. Que los hechos se perpetraran, indistintamente, por agentes estatales, superiores jerárquicos (as), colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes y simpatizantes, etcétera.**

Con relación a este punto, en la resolución impugnada se tuvo por satisfecho el requisito en tanto que la conducta denunciada se atribuyó a la presidenta municipal del Ayuntamiento.

- 3. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.**

En torno a este punto, la autoridad responsable consideró que de los elementos de prueba que obraban en el expediente y del análisis de los “**diálogos**” entablados entre la denunciante y denunciada, no se advertía la actualización de violencia verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

- 4. Que tenga por cierto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Con relación a este punto, en la resolución impugnada se estableció que no se advertía limitación o restricción de los derechos de la actora para ejercer el cargo para el cual fue electa **y menos que ello aconteciera por el hecho de ser mujer**, en tanto que no se identificaba un trato diferenciado respecto de otras mujeres, sino que los “diálogos” analizados en las sesiones de Cabildo del veintidós y veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, debían entenderse en el contexto de las

discusiones que pueden presentarse en el curso de esas sesiones.

5. Que se dirijan a una mujer por ser mujer y que tengan un impacto diferenciado y desventajoso hacia las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente.

En torno a este rubro, la resolución impugnada consideró que no se advertía un trato diferenciado respecto de otras mujeres.

Así, la autoridad responsable consideró que las característica de los “diálogos” referidos a los días veintidós y veintiocho de noviembre del año próximo pasado se dio en el contexto del desarrollo de sesiones de Cabildo, en el ámbito de la libertad de expresión en la discusión de asuntos que conciernen al **funcionamiento interno del Ayuntamiento.**

Por otra parte, en la resolución impugnada se precisó que para determinar si una conducta se basaba en elementos de género, se requería del análisis de la intención de la persona emisora del mensaje para establecer si existió el ánimo de menoscabar el derecho político-electoral de las mujeres en razón de su género y, sobre este particular se consideró que de las expresiones empleadas en las sesiones de esas fechas no se podía advertir que se ejercieran actos de intimidación hacia la actora.

También se añadió que, si bien, no se desconocía la presencia de un elemento de seguridad pública en la sesión del veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, lo cierto era que su participación no fue aprobada de forma exclusiva por la



denunciada, sino que tal situación fue adoptada de manera colegiada por las personas integrantes del Ayuntamiento.

Así, en concepto de la autoridad responsable, las manifestaciones denunciadas debían entenderse como propias del derecho que asiste a cualquiera de las personas integrantes del Ayuntamiento en el desarrollo de las sesiones de Cabildo, cuya finalidad es discutir, analizar y, en su caso, aprobar o no los temas que son puestos a su consideración, los cuales debían ser “apegados a los ordenamientos legales aplicables a la materia de que se trate”¹⁷.

Asimismo, en la resolución impugnada se estableció que las personas servidoras públicas, como ocurría en el caso, debían tener un umbral mayor de tolerancia frente a las críticas dirigidas hacia ellas y que las manifestaciones proferidas por la presidenta municipal debían ser entendidas en el ejercicio de su libertad de expresión y, el hecho de que resultaran molestas o insidiosas a consideración de la parte actora, tal cuestión no se podía traducir en VPMRG¹⁸, sino que las mismas debían considerarse amparadas en el contexto de un debate público.

b.3 Decisión de esta Sala Regional.

El estudio de esta controversia será bajo un enfoque de perspectiva de género¹⁹, dado que el asunto está relacionado

¹⁷ La parte conducente se aprecia en el párrafo primero de la página 45 de la resolución impugnada.

¹⁸ La parte atinente se aprecia en la página 46, penúltimo párrafo de la resolución impugnada.

¹⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA**

con una denuncia de hechos que podrían constituir VPMRG en perjuicio de la parte actora.

Este estudio se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales²⁰ y convencionales²¹ que la Sala Regional tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos²².

En ese sentido, la Sala Regional resolverá este caso considerando los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a./J.22/2016 10a.** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**²³.

OBLIGACIÓN (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

²⁰ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución.

²¹ Establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Ver “Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.



En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo²⁴ en el que estableció que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

La perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”²⁵.

Por otra parte, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que deje de observar los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁶, así como los criterios legales y

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

²⁵ Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

²⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado

jurisprudenciales que al caso resulten aplicables. Esto porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Así, precisada la perspectiva de análisis de este caso, en concepto de esta Sala Regional, los disensos en los que se alegan transgresiones a los **principios de congruencia y exhaustividad** son **fundados**, pero a la postre **ineficaces** para tener por acreditada la conducta de VPMRG que atribuyó a la parte tercera interesada a la luz del apartado en el que se reseñó el contexto de la controversia (b.1), como se explica.

Lo **fundado** de los disensos reside en la circunstancia de que el análisis de la resolución impugnada se circunscribió al aspecto verbal de los “**diálogos**”²⁷ sostenidos en las sesiones de Cabildo del veintidós y veintiocho de noviembre pasado, con lo que se excluyó el examen de los demás hechos denunciados por la parte actora, los cuales no quedaron limitados a expresiones

de México, de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

²⁷ De hecho, en el apartado destinado a “Fijación de la Controversia” (página 28 de la resolución impugnada, el Tribunal local reseñó que la VPMRG derivó “*de una serie de diálogos ejercicios entre las partes, llevados a cabo en las sesiones de Cabildo celebradas los días veintidós y veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, donde a decir de la regidora se ejerció violencia directa hacia su persona por parte de la Presidenta, al realizar comentarios que desde su perspectiva dañan su estabilidad psicológica, generándole insultos, rechazo, amenazas, sanciones y denostaciones hacia su persona de manera sistemática y repetida con la finalidad de demeritar el ejercicio de las funciones de la denunciante, impidiéndole participar en la toma de decisiones y perjudicar su imagen frente a la ciudadanía, por lo cual se han ejercido a su consideración acciones de VPMRG*”.



verbales (particularmente a los fraseos de sus escritos de denuncia²⁸) que tuvieron lugar en las sesiones indicadas, sino a una visión integral y contextual de lo siguiente:

- La omisión que se atribuyó a la presidenta municipal del Ayuntamiento de dar respuesta a una solicitud de información que la actora presentó el veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro²⁹.

Omisión que se constata en términos de la resolución dictada por la autoridad responsable en el juicio local **ELIMINADO**, según se reseñó en los antecedentes de este fallo (misma que la actora narró en sus escritos primigenios y, particularmente, en su escrito del cinco de febrero, en donde manifestó que dicha omisión se acreditaba en términos de la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio indicado, la cual afirmó que se encontraba publicada en su portal³⁰).

²⁸ Párrafo quinto de la página 21 y último párrafo de la página 67 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve, en donde refiere que la presidenta municipal le dijo: “ya no queremos a más políticos que nada más digan discursos bonitos en redes sociales... todos conocemos cual es la trayectoria de **ELIMINADO** y en esa trayectoria sabemos que le gusta hablar bonito... basta de políticos de la vieja política que solo buscan intereses personales... no queremos protagonismos... quien quiera caminar con nosotros que camine, o que no estorbe... la regidora por necesidad quiere imponer su voluntad... vienes como tres asambleas reclamando el reglamento interno hay mucho trabajo como para estar viendo estos temas que son para tus redes sociales... le voy a dar la palabra nada más porque estoy cansada... ya todos nos dimos cuenta que algunas palabras aunque se digan bonito mientras no tengan respaldo de trabajo, no son nada, qué más da, dar la palabra.”

²⁹ La solicitud se aprecia a foja 30 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve, en donde la actora solicitó a la tercera interesada:

“Una copia del estatus en el que se recibió la hacienda pública municipal” y,
“Una copia del presupuesto de egresos municipal vigente”.

³⁰ La parte atinente se aprecia a foja 66, primer párrafo del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

- La aprobación del punto de acuerdo en la sesión de Cabildo del veintidós de noviembre del año pasado, a efecto de que la promovente dejara de transmitir en sus redes sociales y en vivo dicha sesión.

Hechos que se constatan en términos del acta circunstanciada **ELIMINADO**³¹, así como del acta de la cuarta sesión ordinaria del veintidós de noviembre del año pasado³².

- El apercibimiento para el caso de que volviera a proponer el tema relacionado con la necesidad de un reglamento interno del Ayuntamiento.

Hechos que se constatan en términos del acta circunstanciada **ELIMINADO**³³, así como del acta de la cuarta sesión ordinaria del veintidós de noviembre del año pasado³⁴.

- La aprobación de imponer una amonestación a la actora en la sesión del veintiocho de noviembre del año pasado por transmitir en sus redes sociales sin autorización del Cabildo las sesiones del veintidós y veintiocho de noviembre, así como por arrebatarse el uso de la voz³⁵;

³¹ Visible a partir de la foja 102 del mismo lugar.

³² Visible a partir de la foja 77 del mismo lugar.

³³ Visible a partir de la foja 102 del mismo lugar.

³⁴ Visible a partir de la foja 77 del mismo lugar.

³⁵ Según se asentó en el acta de sesión del veintiocho de noviembre del año pasado, visible a foja 50 del cuaderno accesorio único del Juicio que se resuelve.



Hechos que se constatan en términos del acta circunstanciada **ELIMINADO**³⁶, así como del acta de la quinta sesión ordinaria del veintiocho de noviembre del año pasado ³⁷.

- La presencia de un elemento de seguridad pública después del receso de la sesión del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Hechos que se constatan en términos de las actas circunstanciadas **ELIMINADO**³⁸ e **ELIMINADO** (en la que se tuvo por desahogada la testimonial rendida ante la notaría uno de Ixmiquilpan, en Hidalgo), así como en términos del acta de la quinta sesión ordinaria del veintiocho de noviembre del año pasado.

De ahí que el Tribunal local no debió excluir de su análisis esos hechos alegados, porque al proceder de ese modo se soslayó el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **24/20024**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**³⁹, en el que se estableció que la **VPMRG se debe analizar de manera integral y contextual**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de **todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos**.

³⁶ Visible a partir de la foja 102 del mismo lugar.

³⁷ Visible a partir de la foja 89 del mismo lugar.

³⁸ Visible a partir de la foja 102 del mismo lugar.

³⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De manera que, al no haber procedido de esa manera, es que se considere **fundado** el disenso en el que la parte actora aduce que el Tribunal local vulneró su deber de juzgar con perspectiva de género, en tanto que debió analizar en sus méritos la totalidad de las conductas denunciadas.

En efecto, por lo que respecta a la omisión de responder la solicitud de información del veintitrés de octubre del año pasado, para esta Sala Regional no pasa inadvertido que, mediante sentencia del veintitrés de enero del año en curso, el Tribunal local determinó fundada la omisión alegada y, en consecuencia, ordenó a la tercera interesada proporcionar a la actora la información que fue solicitada; sin embargo, el hecho de que tal cuestión hubiera sido materia de pronunciamiento en ese juicio local, lo cierto es que **también formaba** parte del contexto fáctico expuesto por la actora en sus escritos primigenios de demanda del once de diciembre del año próximo pasado⁴⁰ y del de cinco de febrero de este año⁴¹ en el que pretendió sustentar la actualización de VPMRG en su perjuicio.

Al efecto, se destaca que en el **acuerdo de radicación** del Instituto local se retomó parte de la demanda primigenia de la actora, a saber:

*“Se da cuenta de la presentación del Acuerdo Plenario de Escisión de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad... por los hechos a decir del **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** posiblemente constitutivos de **Violencia Política contra las Mujeres en razón de género**..., pues a decir de la*

⁴⁰ Foja 1 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁴¹ En el mismo lugar, a foja 65.



*misma existe “la omisión de entregar la información por parte de las Autoridades responsables, señaladas al rubro, que ha sido solicitada por escrito para estar en aptitud de desempeñar el cargo que se me ha conferido como **ELIMINADO** (...)”⁴².*

Acuerdo en el que se requirió a la actora para ratificar su escrito de denuncia y en donde se le volvió a solicitar exponer el nombre de las personas denunciadas y los hechos atribuidos a cada una (en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del *Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del Instituto local.

Así, en desahogo de ese requerimiento la actora presentó el escrito correspondiente el cinco de febrero de este año⁴³, en donde **reiteró como parte del contexto fáctico de su denuncia la omisión de responder la solicitud de información que refirió haber formulado el veintitrés de octubre del año pasado**, así como los hechos sucedidos en las sesiones de Cabildo del veintidós y veintiocho de noviembre del mismo año.

Lo anterior, fue reiterado por la parte actora en su escrito de alegatos⁴⁴, exhibido ante el Instituto local, en el que refirió que la omisión alegada se podía constatar en términos de la propia sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio **ELIMINADO**.

En ese estado de cosas, no se justifica que, en su momento, el Instituto local⁴⁵ y después la autoridad responsable, hubieran

⁴² Visible a foja 55 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁴³ Visible a partir de la foja 65 del mismo lugar.

⁴⁴ Foja 158 del mismo lugar.

⁴⁵ Ello se evidencia del punto “**SEGUNDO**” del **acuerdo de admisión** dictado por el Instituto local, en donde se hizo alusión como hechos denunciados las expresiones

excluido de su análisis la omisión alegada como parte del contexto en que tuvo lugar la denuncia por VPMRG, ni los demás hechos alegados, los cuales debieron ser analizados por el Tribunal local a efecto de determinar si esas conductas eran de tal entidad que podían dar lugar a la actualización de esa infracción.

Ahora bien, a pesar de que esta Sala Regional considera **fundados** los disensos en los que la parte promovente adujo transgresiones a los principios de exhaustividad y congruencia y violación al deber de juzgar con perspectiva de género en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia **24/2024**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”** citada con antelación, lo cierto es que este órgano jurisdiccional **coincide con el Tribunal local en su conclusión de que, en la especie, no se podría tener por configurada dicha infracción**, a la luz del test a que se contrae la jurisprudencia **21/2018**⁴⁶, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, emitida por la Sala Superior, y a partir de los hechos que quedaron acreditados en el PES, como se explica.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

emitidas por la presidenta municipal en las sesiones de cabildo⁴⁵, cuando en el mismo acuerdo se reconoció que la actora sustentó su denuncia en tres hechos en los que la parte actora fincó su denuncia. Visible en la foja 149 del mismo lugar.

⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

En concepto de esta Sala Regional, este elemento queda satisfecho ya que tanto la omisión referida como los hechos ocurridos en la sesiones del veintidós y veintiocho de noviembre del año próximo pasado quedaron enmarcados en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, en su vertiente de ejercicio al cargo como **ELIMINADO** del Ayuntamiento.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos (as), colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Con relación a este aspecto, en concepto de esta Sala Regional también se satisface este elemento, toda vez que las conductas denunciadas se atribuyeron a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento y la promovente es parte integrante de dicho cuerpo edilicio, **con igualdad de derechos** que la tercera interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**Omisión de responder una
solicitud de información**

En cuanto a la **omisión de responder** a una solicitud de información del veintitrés de octubre del año pasado, en concepto de esta Sala Regional no se advierte una cuestión constitutiva de violencia simbólica ni psicológica, según se explica.

En principio, este órgano jurisdiccional advierte que la única omisión que en su momento hizo valer la parte actora en sus escritos primigenios de denuncia como sustento de su alegación fue la relativa a la falta de contestación de una solicitud de información del veintitrés de octubre del año pasado, la cual fue materia de controversia en el juicio local **ELIMINADO**, según ha quedado expuesto.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas en el acta circunstanciada levantada por el personal de la oficialía electoral del Instituto local, se desprende que algunas de las tensiones existentes entre las partes, se explica en razón de que, a decir de la tercera interesada, la mayor parte de la información solicitada por la promovente se encontraba publicada en la página de transparencia (lo que no fue desmentido por la actora), a saber:

“Voz 2⁴⁷: **ELIMINADO**

Voz 1⁴⁸: **ELIMINADO**

Voz 2: **ELIMINADO**

Voz 1: **ELIMINADO**

Voz 2: **ELIMINADO**

Voz 1: **ELIMINADO**

Voz 2: **ELIMINADO**

Voz 1: **ELIMINADO**

Voz 2: **ELIMINADO**

⁴⁷ Que por la lógica argumentativa del diálogo corresponde a la tercera interesada. La parte atinente se aprecia a partir de la foja 119, párrafo final y 120 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁴⁸ Que por la lógica argumentativa del diálogo corresponde a la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

El resaltado es añadido.

Así, en ese estado de cosas, no se advierte que la omisión de dar respuesta a una solicitud de información presentada por la actora el veintitrés de octubre (lo cual fue materia de controversia en el juicio local **ELIMINADO**) deba traducirse en una conducta que tuviera por objetivo limitar, anular o minimizar su imagen como regidora.

Es decir, no es dable asumir que dicha omisión en realidad hubiera tenido como causa o propósito afectar la toma de decisiones de la parte promovente en el desempeño de su cargo, cuestión que sería fundamental para estar en posibilidad de tener por actualizado lo dispuesto por el artículo 20 *Ter*, fracción VI de *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

Particularmente, porque no es dable desprender que esa omisión hubiera constituido un impedimento para que la actora desempeñara su cargo ni que fuera preconstitutivo de los acontecimientos que tuvieron lugar en las sesiones de veintidós y veintiocho de noviembre del año pasado.

De ahí que la falta de respuesta a la solicitud del veintitrés de octubre del año próximo pasado no podría asumirse como violencia ejercida en contra de la actora.

**Hechos ocurridos en
sesiones de Cabildo
(veintidós y veintiocho de**

noviembre de dos mil veinticuatro).

Según se ha reseñado en esta sentencia, en la sesión del **veintidós de noviembre** tuvo lugar la aprobación del punto de acuerdo, a efecto de que la actora **dejara de transmitir desde su celular dicha sesión para sus redes sociales.**

Asimismo, en esta sesión la parte tercera interesada apercibió a la promovente con la **imposición de una multa** en caso de que volviera hacer alusión al tema de la necesidad de un reglamento sin presentar previamente una solicitud formal para tratar dicho tema.

Por su parte, en la sesión del **veintiocho de noviembre** tuvo lugar la aprobación del punto de acuerdo, a efecto de imponer a la promovente **una amonestación pública** por transmitir desde su celular dicha sesión en sus redes sociales.

Y, en esta sesión se contó **con la presencia de un elemento de seguridad pública municipal** -al regresar del receso que se decretó ante la negativa de la parte actora para dejar de transmitir en vivo desde su celular-.

Y, si bien, de conformidad con el artículo 20 *Ter*, fracción XXI, de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, la VPMRG se puede expresar, entre otras, a **través de la imposición de sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad**, lo cierto es que, en



concepto de esta Sala Regional, los hechos reseñados no podrían implicar la satisfacción de este tercer elemento atento a las características del caso, como se explica.

En efecto, del acta de sesión del veintidós de noviembre del año pasado⁴⁹ se desprende que, durante el desarrollo de la cuarta sesión ordinaria de Cabildo, la parte tercera interesada advirtió la existencia de un teléfono celular prendido, mismo que la promovente reconoció como suyo y, desde el cual, estaba llevando a cabo la transmisión en vivo de la sesión en sus redes sociales **sin contar con previa autorización de las personas integrantes del cuerpo edilicio**.

De ahí que, en uso de la voz, la presidenta municipal **sometió a votación** de las personas integrantes del Cabildo que el tema sobre la transmisión de las sesiones fuera tratado en la siguiente sesión y, en consecuencia, se pidió a la actora que dejara de hacer la transmisión en vivo y se le indicó que, para realizar cualquier acto relacionado con el Cabildo, debía ser con previa autorización por tratarse de un acto de “*solemnidad y respeto*”⁵⁰.

Asimismo, en el desarrollo de dicha sesión y, a propósito del desahogo del punto “*Séptimo*” del orden del día, relacionado con un tema de ajuste al presupuesto municipal (y no con la necesidad de un reglamento interno), en uso de la voz, la parte actora hizo patente la necesidad de contar con un reglamento, para lo cual solicitó el calendario para su realización.

⁴⁹ Visible a partir de la foja 32 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁵⁰ La parte atinente se aprecia en la foja 36 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

En ese sentido, fue que la presidenta municipal optó por una medida inmersa en el ejercicio de sus potestades como rectora de la integridad de la sesión y procedió a efectuar un apercibimiento de multa, en los términos siguientes:

*“En uso de la Voz la **ELIMINADO** menciona que es parte de la comisión de reglamentos y **que en reiteradas ocasiones se le ha invitado a proponer, no solo a pedir o exigir, pues tiene la misma responsabilidad que la **ELIMINADO** y que todos los integrantes del Ayuntamiento respecto de los reglamentos, por lo que se le apercibe de multa en caso de volver a referir el tema sin antes presentar solicitud formal o bien una propuesta de reglamento***⁵¹.

Por su parte, en el acta de la sesión del **veintiocho de noviembre** del año pasado se hizo constar que al desarrollarse el “Segundo” punto del orden del día, la actora fue requerida por la tercera interesada, a efecto de que **suspendiera la transmisión en vivo que estaba realizando desde su celular y, ante su negativa**⁵², la **ELIMINADO** propuso al pleno del cuerpo edilicio sancionarla.

Al efecto, en el acta de sesión correspondiente se asentó que:

*“En uso de la voz de **ELIMINADO**, precisa que el uso de la palabra lo es respecto de la sanción a **ELIMINADO**, pues no se ha estudiado el tema aún sobre la transmisión o no de la sesión de cabildo...**arrebatándole la palabra **ELIMINADO** sin permitir concluir la participación de **ELIMINADO** por lo que por haber faltas de respeto dentro de la sesión se declara un receso, reanudando la sesión a las 15:00 horas***⁵³.

⁵¹ La parte atinente se aprecia a partir del último párrafo de la página 40 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁵² La cual se hizo constar a foja 47 del mismo lugar.

⁵³ La parte respectiva se aprecia a foja 47 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



Y, en dicha acta consta el punto de acuerdo aprobado por nueve votos, con un voto en contra y una abstención, a través del cual se sancionó a la parte **actora con la imposición de una amonestación a modo de “...llamado de atención por arrebatarse el uso de la voz y por transmitir en vivo sin consentimiento de la asamblea por lo que se le requiere para suspender la transmisión en vivo, ya que de lo contrario se suspenderá la sesión”**⁵⁴.

Así, en el relatado contexto, es que esta Sala Regional considera que el punto de acuerdo en donde se requirió a la parte actora para que dejara de transmitir la sesión desde su celular y aquel en el que se determinó sancionarla con una amonestación no pueden ser visualizados concretamente como actos de violencia en alguna de las variables a que se refiere el artículo 20 *Ter*, fracción XVI, de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y de la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** citada con antelación, esto es, simbólica y psicológica (entre otras modalidades referidas por ese criterio).

Lo anterior, porque una visualización integral de la actuación de **ELIMINADO**, revela que sus decisiones encontraron una justificación objetiva en las potestades propias de su cargo, relacionadas con la rectoría de las sesiones de Cabildo, esto es, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, fracción I, inciso z) de la Ley Orgánica Municipal⁵⁵, en el que se establece

⁵⁴ La parte atinente se aprecia en la foja 50 del mismo lugar.

⁵⁵ Promulgada el veintinueve de julio de dos mil diez con reformas al dos mil veinticinco.

que son facultades de la persona titular de la presidencia municipal “**Cuidar la conservación del orden público, para lo cual dictará las medidas que a su juicio requieran las circunstancias**”, para ello, dicho cuerpo normativo previene en su artículo 164 “*En caso de que las infracciones o normas contenidas en la legislación municipal no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes: I. Amonestación...*”

Es decir, de acuerdo a los acontecimientos y la forma en que tuvieron lugar los hechos, no resulta dable asumir que las medidas adoptadas por **ELIMINADO** -aprobadas de manera conjunta por las personas integrantes del Cabildo- hubieran representado actos de violencia, en los términos de la jurisprudencia citada, porque de manera natural están inmersas entre las potestades con que cuenta **ELIMINADO** para mantener el orden en el desarrollo de las sesiones y más allá de su justificación, son, sin duda, herramientas que ordinariamente se pueden hacer valer cuando la verificación de la sesión presenta una contingencia o situación extraordinaria que merezca una alternativa para preservar su orden y adecuado desarrollo.

Así, aun cuando algunas de las medidas tomadas pudieran haber sido visualizadas como excesivas por la parte actora, en realidad, están inmersas en ese ámbito válido de potestades con que se cuenta al seno del órgano municipal para preservar el orden y desarrollo adecuado de las sesiones.



Es verdad también que quienes detentan esas potestades, deben en todo momento privilegiar un diálogo o deliberación indispensable en la formación de decisiones del órgano municipal; sin embargo, ello no debe representar que las autoridades, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso no puedan, de conformidad con el marco normativo derivado de la Ley Orgánica Municipal, proceder de manera extraordinaria a la imposición de medidas tales como la amonestación que en algunos supuestos devienen indispensables para el funcionamiento adecuado de la actuación municipal, lo cual por supuesto, permite una valoración razonable de esa toma de decisiones.

Así, en el caso particular, se aprecia que la tensión reiterada -evidenciada en las actuaciones- revela una justificación objetiva para el proceder de **ELIMINADO** y de las demás personas integrantes del Ayuntamiento, la cual no reviste características de violencia, abuso o una pretensión de exclusión o discriminación, que pudiera actualizar alguno de los parámetros previstos por la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** multicitada.

En razón de lo anterior, y aun cuando la falta de actualización del elemento tercero devendría suficiente para establecer que en el caso no se actualizó la VPMRG, es preciso adicionar que del análisis integral y contextual de la materia de la denuncia tampoco sería dable asumir que en el caso hubiera existido una pretensión de **menoscabar o anular el reconocimiento, goce**

y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, la falta de respuesta a una solicitud de información que se tuvo por constatada por el Tribunal local al resolver el medio de impugnación **ELIMINADO**, por sí misma, no constituye una circunstancia que deba asumirse como VPMRG, en tanto que esta Sala Regional no advierte algún elemento de prueba del que se pudiera desprender que esa falta de respuesta estuvo dirigida o tuvo como resultado impedir el desempeño de la parte actora como regidora del Ayuntamiento.

Lo mismo cabe decir en cuanto a la decisión del Cabildo de suspender la transmisión en vivo que la actora realizaba en sus redes sociales de esas sesiones y la amonestación que se le impuso.

Ello, porque esa decisión que se tomó por el órgano municipal encontró su justificación en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, en el que se establece que las personas integrantes de los Ayuntamientos tienen iguales derechos y sus acuerdos **se toman por mayoría de votos**, salvo las excepciones ahí previstas.

En dicho sentido, en el caso concreto no podrían tenerse por menoscabados los derechos político – electorales de la parte promovente si se toma en consideración que del acta de la sesión del veintidós de noviembre de la anualidad pasada **no se desprende una negativa para poner a discusión el tema de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

interés propuesto por la parte actora sobre las transmisiones en vivo de las sesiones; sino que, incluso, se asentó que dicho tema sería abordado en la siguiente sesión de Cabildo (lo que ocurrió si se considera que en el orden del día de la sesión del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro dicho tema se previó para ser desahogado en el punto séptimo).

Lo mismo cabe decir en cuanto a la solicitud de la actora para que se incluyera en el orden del día el tema relativo a la necesidad de un reglamento interno del Municipio y su posible calendarización, porque dicha cuestión tampoco podría implicar un acto que hubiera tenido por objeto o resultado el menoscabo de los derechos político – electorales de la parte promovente, toda vez que **de las constancias del expediente no se advierte una negativa para ello, sino que únicamente se le exigió a la actora que hiciera su solicitud de manera formal y que, en su caso, presentara un proyecto de reglamento** para su discusión con las facultades que le eran propias en su calidad de regidora.

Y finalmente, tampoco resulta apreciable que los hechos denunciados pudieran haber actualizado el componente de género exigible por la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** citada, porque para esta Sala Regional no es dable establecer, de manera fehaciente, que hubieran tenido lugar a propósito de la condición de mujer de la parte actora.

Es preciso adicionar que, en el caso particular, tampoco sería dable determinar que los hechos denunciados tuvieron lugar a propósito de una situación asimétrica de poder, porque -como se ha establecido- tuvieron lugar en el marco de las sesiones de Cabildo y el proceder tanto de la presidenta municipal como el de las demás personas integrantes, revelan en todo momento corresponder a las necesidades inherentes a mantener el orden y adecuado desarrollo de la actuación municipal, sin que en ningún momento se aprecie algún aprovechamiento de una situación de asimetría o de impacto diferenciado por razón de género.

Por otra parte, se consideran **infundados** los disensos en los que la parte promovente sostiene que la autoridad responsable no juzgó interculturalidad.

Lo anterior es así, si se considera que en la resolución impugnada la autoridad responsable explicó que del análisis de las constancias que integran el expediente del PES se podía advertir que el conflicto no constituía una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria en tanto que la controversia giraba en torno a determinar su en el caso concreto se podía tener o no por constituida la figura de VPMRG en agravio de la parte actora.

De ahí que el Tribunal local estimó que las disposiciones jurídicas en que se sustentaría la resolución de fondo serían las propias del derecho legislado, no obstante, en atención a que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-84/2025

parte actora se autoadscribió como persona indígena, estableció la procedencia de la suplencia total de agravios.

Conclusión que esta Sala Regional comparte en tanto que las conductas denunciadas, según se ha visto, quedaron enmarcadas en el ámbito del desarrollo de actividades propias de la actora y de la tercera interesada en sus calidades de regidora y presidenta municipal del Ayuntamiento, respectivamente, cuyas facultades y atribuciones están reguladas por un marco normativo propio del derecho legislado (entre otros, la Ley Orgánica Municipal).

Finalmente, y como ya se anunció en la parte preliminar, esta Sala Regional no advierte que en el caso concreto, la adopción de una perspectiva intercultural o interseccional pudiera llevar a asumir una posición diferente, en tanto que como se ha señalado, el análisis integral y contextual de los aspectos de materia de denuncia sí fue desatendido por el tribunal local, pero aun de una visión conjunta e integral como la que ha quedado plasmada en la presente determinación solo se logra arribar a la conclusión de que el proceder tanto de **ELIMINADO** como de las demás personas integrantes del Cabildo, se enmarcó en la normatividad aplicable para mantener el orden y desarrollo adecuado de las actividades en el ámbito municipal. En un ejercicio válido y razonable de sus facultades y atribuciones que, se reitera, no puede ser visualizado como violencia en alguna de las variables que establece el punto tercero de la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** citada.

En razón de lo anterior y, a partir del análisis integral que se realiza en la presente sentencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en tanto que en el caso concreto no es posible tener por actualizada la infracción de VPMRG denunciada por la parte actora.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta determinación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.